



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 329/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 13 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que Dña. xxxxx solicita una indemnización por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad. Relata los hechos del modo siguiente:



“Con fecha 13-11-04 a las 8:15 h., cuando la reclamante circulaba por la carretera xxx (...) a su paso por la localidad de xxxxx, a la altura del nº 2 de la C/ xxxx, golpeó en los bajos de la furgoneta (...) con una rejilla rota del alcantarillado público, causándole abolladuras en la solera de la puerta delantera del lado derecho, por lo que no podía cerrar. Así como un agujero por la parte inferior del vehículo, por lo que tuve que llevarla a un taller, ya que la puerta no cerraba. (...).

»La cuantía reclamada se cifra en 235,04 euros, que resultan de considerar la valoración de los daños consistentes en reparar solera bajo puerta derecha y refuerzo lado derecho, más pintura, (...).”

Acompaña al anterior escrito unas fotografías del lugar donde alega que se produjeron los hechos –en una de ellas se observa la mitad de una rejilla desplazada de la arqueta– y la denuncia presentada ante la Guardia Civil de xxxx el 4 de diciembre de 2004, en la que se reproduce como declaración que “la dicente quiere denunciar que en la fecha arriba referida (13-11-2004), en una rejilla rota del alcantarillado de la carretera xxx (...) golpeó en los bajos con su furgoneta (...). Viajaba con ella en ese momento D. vvvvv (...).”

Asimismo adjunta al escrito la factura de reparación del vehículo siniestrado, en la que consta como fecha de recepción y entrega de la furgoneta en el taller el 2 de diciembre de 2004, así como la declaración testifical de D. vvvvv, en la que manifiesta que pudo comprobar “cómo saltaba la tapa de la alcantarilla (...)”.

Segundo.- Por escrito del Jefe del Servicio Territorial de Fomento de la Junta de Castilla y León de xxxxx se remite el expediente, por razones de competencia, al Servicio Territorial de Fomento de León. Por escrito de este último Servicio, de 29 de marzo de 2005, se comunica al interesado los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial y se procede al nombramiento de instructor.

Tercero.- Con esa misma fecha –29 de marzo de 2005– se requiere a la interesada para que subsane la solicitud mediante la aportación de determinados documentos.



La interesada presenta la documentación requerida el 20 de abril de 2005.

Cuarto.- Figura en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación, de 5 de mayo de 2005, en el que expone lo siguiente:

“A raíz de este suceso tuvimos conocimiento de que la rejilla estaba partida en dos mitades casi iguales, y una de ellas fue la que salió de su hueco y pudo (al pisarla) golpear el bajo del coche. Es un hecho totalmente imprevisible, pesa bastante y no suele salirse de su sitio.

»A priori, no cabe señalización alguna y como no se tuvo conocimiento no se señaló.

»La empresa de conservación tampoco tuvo conocimiento del mismo y por lo tanto no llegó a actuar”.

Quinto.- El 24 de mayo de 2005 el encargado del parque de maquinaria –taller– del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que indica:

“Se comprueba que los precios contemplados en la factura se corresponden con los precios normales de mercado.

»En cuanto a los daños señalados sí pueden corresponderse con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta que no se han comprobado los daños en dicho vehículo”.

Sexto.- El 2 de junio de 2005 se acuerda abrir un periodo probatorio de treinta días. Asimismo se acuerda interesar la remisión por parte de la Comandancia de la Guardia Civil de xxxx de la denuncia efectuada sobre el accidente.

La Guardia Civil del Puesto de xxxx, con fecha 9 de junio de 2005, emite un informe en el que señala que no se ha “instruido diligencia alguna por accidente de tráfico, de aquella fecha por no haberlo puesto en conocimiento la denunciante.



»Tras la denuncia presentada en esta Unidad por la Sra. xxxxx, en el mismo momento se procede a hacer la inspección ocular del vehículo, en donde se aprecian los daños referidos en la denuncia y posteriormente, el día 4 de diciembre, en el lugar donde, siempre según la versión de la referida, había golpeado con su vehículo causando los daños, no observando en la anteriormente citada rotonda ni en sus proximidades (entradas y salidas de ésta) ninguna rejilla rota o deteriorada que pudiera ser causante de los daños denunciados.

»Desconociendo si la denunciante ha podido causar los daños en el vehículo en otro lugar distinto al por ella manifestado”.

Séptimo.- Con fecha 12 de agosto de 2005, notificado el 23 de agosto de 2005, se concede a la interesada el preceptivo trámite de audiencia, sin que conste que durante el plazo concedido haya formulado alegación alguna.

Octavo.- Con fecha 31 de enero de 2006 el instructor del expediente elabora la correspondiente propuesta de resolución, en el sentido de desestimar la reclamación.

Noveno.- El 28 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 mayo, de la Consejería de Fomento, por el que se desconcentran atribuciones en los Delegados Territoriales de la Junta.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Administración.

La Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.



En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 21 de abril de 1998, afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, “no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares, así como este Consejo Consultivo (entre otros, Dictámenes 208/2004, de 6 de mayo, y 519/2004, de 30 de agosto), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento



del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en el vehículo de la reclamante fueron o no consecuencia del defectuoso estado de la calzada, en concreto, de acuerdo con sus alegaciones, si se debió a la existencia de una rejilla rota y desplazada del sumidero, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A pesar que el Servicio Territorial de Fomento asume, en su informe, la deficiencia existente en el sumidero, y la rotura de la rejilla, no ha quedado acreditado, sin embargo, que el hecho causante de los daños sufridos en el vehículo de la reclamante fuese el referido obstáculo, ni que el accidente se produjese en el lugar, fecha y forma indicados. Estos extremos sólo encuentran justificación en las afirmaciones de la solicitante y del testigo –que viajaba con ella en el momento del siniestro–, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos y lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución.

A mayor abundamiento, la apreciación del resto de actuaciones obrantes en el expediente permite sostener el mismo sentido desestimatorio de la reclamación. Así, la denuncia de la reclamante se formula ante la Guardia Civil del Puesto de xxxx el día 4 de diciembre de 2004, mientras que el siniestro, según las alegaciones de parte, tuvo lugar el 13 de noviembre anterior. Ello determina, en primer lugar, que no se tuvo conocimiento de los hechos hasta pasados varios días desde que ocurrió el accidente –desconocimiento que alcanza al Servicio Territorial de Fomento de la Junta, que en relación con lo expuesto anteriormente, puede que confirmase la existencia de la rejilla rota



varios días después del siniestro y no en la fecha de su producción-. En segundo lugar, el lapso de tiempo transcurrido desde el accidente hasta la denuncia determina que no se pudiese realizar una inspección ocular inmediata del lugar del siniestro por parte de la fuerza actuante, por lo que no pudo constatar el estado deficiente de la tapa de la alcantarilla –el día de los hechos– y que esta deficiencia pudiese haber sido, al menos de forma indiciaria, la causante del accidente. Este mismo informe concluye que se desconoce “si la denunciante ha podido causar los daños en el vehículo en otro lugar distinto al por ella manifestado”.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados en el vehículo de la reclamante derivados del accidente supuestamente sufrido.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.